

ACUERDO: IEM-CG-310/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2024-2025.**

### GLOSARIO

|                                     |                                                                           |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código Electoral:</b>            | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.                       |
| <b>Consejo General:</b>             | Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.                     |
| <b>Constitución Federal:</b>        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                    |
| <b>Constitución Local:</b>          | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. |
| <b>Instituto:</b>                   | Instituto Electoral de Michoacán.                                         |
| <b>INE:</b>                         | Instituto Nacional Electoral.                                             |
| <b>Ley de Partidos:</b>             | Ley General de Partidos Políticos.                                        |
| <b>Ley General:</b>                 | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                |
| <b>PESM:</b>                        | Partido político local Encuentro Solidario Michoacán.                     |
| <b>Proceso electoral ordinario:</b> | Proceso electoral ordinario local 2023-2024.                              |



|                                          |                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso electoral extraordinario:</b> | Proceso electoral local extraordinario 2024-2025.                                                                                                                         |
| <b>Sala Regional Toluca:</b>             | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. |
| <b>Sala Superior:</b>                    | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                 |
| <b>TEEM:</b>                             | Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.                                                                                                                               |
| <b>TEPJF:</b>                            | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                   |

## ANTECEDENTES

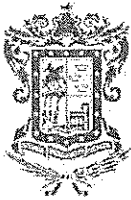
**PRIMERO. Registro del PESM.** En sesión extraordinaria urgente virtual de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-289/2021, mediante el cual aprobó el registro del PESM como partido político local.

**SEGUNDO. Declaración de inicio del proceso electoral ordinario.** En sesión especial celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el que se eligieron diputaciones y ayuntamientos en el estado de Michoacán.

**TERCERO. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

---

<sup>1</sup> Salvo aclaración expresa, en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

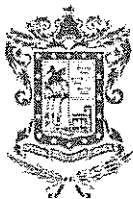


**CUARTO. Cómputos distritales y municipales, declaración de validez y entrega de constancias.** En el periodo establecido en el calendario electoral para el proceso electoral ordinario, del cinco al ocho de junio, los Consejos Distritales y Municipales, así como el Consejo General, llevaron a cabo las sesiones de cómputos distritales y municipales, respectivamente; de igual manera, se declaró la validez de las elecciones correspondientes y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez a las planillas y fórmulas ganadoras.

**QUINTO. Declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.** En sesión especial celebrada el nueve de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-221/2024, mediante el cual emitió la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de la circunscripción plurinominal del estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de las y los integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección del dos de junio.

Derivado de la aprobación del mencionado acuerdo, mediante juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de inconformidad, se presentaron diversas impugnaciones relacionadas al cómputo, declaratoria de validez y elegibilidad de las diputaciones de Representación Proporcional, es así que, el diecinueve de julio, el Pleno del TEEM, mediante sentencia emitida dentro del expediente TEEM-JDC/2024 y acumulados, determinó por una parte modificar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional realizado por el Instituto, y por otra confirmó la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de la circunscripción plurinominal del Estado de Michoacán, así como la elegibilidad de las y los integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección del dos de junio, dicha determinación fue confirmada por Sala Toluca en sentencia ST-JDC-468/2024.

**SEXTO. Etapas del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el nueve de junio, mediante acuerdo IEM-CG-222/2024, el Consejo General estableció las etapas del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida para conservar su registro ante el Instituto.



**SÉPTIMO. Inicio del período de prevención y designación de la persona interventora.** Derivado de los cómputos distritales y municipales en los cuales el PESM, no obtuvo, por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección ordinaria local llevada a cabo el dos de junio, en sesión extraordinaria urgente celebrada el doce de junio, mediante acuerdo IEM-CG-223/2024, el Consejo General declaró el inicio del período de prevención de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales acreditados ante el Consejo General, entre otros del PESM; asimismo, se aprobó la designación de la persona interventora responsable de llevar a cabo el período de prevención del procedimiento de liquidación.

Acuerdo que, si bien fue impugnado por el PESM, a través del expediente TEEM-RAP-089/2024, fue desechado por el TEEM derivado de su extemporaneidad.

**OCTAVO. Nulidad de elección ayuntamiento de Irimbo.** El cinco de julio, el TEEM declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irimbo y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla ganadora y, la asignación de regidurías por representación proporcional. Por tanto, ordenó al Consejo General que emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria en el citado municipio.

Determinación que, previa impugnación, por lo que ve a la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irimbo, fue confirmada el veintiuno de agosto por la Sala Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional ST-JRC-136/2024 y acumulado, así como por la Sala Superior, el treinta de agosto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-2522 y acumulado.

**NOVENO. Conclusión del proceso electoral ordinario.** Mediante certificación de doce de septiembre, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, derivado de la resolución emitida el once de septiembre por la Sala Superior, se dio por concluido el proceso electoral ordinario, al haberse actualizado el supuesto normativo establecido en el artículo 182 del Código Electoral.



ACUERDO: IEM-CG-310/2024

**DÉCIMO. Inicio proceso electoral extraordinario.** A través de sesión especial celebrada el veintisiete de septiembre, el Consejo General llevó a cabo, de manera formal, la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.

**DÉCIMO PRIMERO. Remisión de oficio por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** El veintidós de noviembre mediante oficio IEM-SE-2020/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, el oficio IEM-DEOE/438/2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, por medio del cual informó los resultados de la votación estatal válida emitida de la elección ordinaria 2023-2024 a elegir diputaciones por ambos principios, así como de integración de ayuntamientos.

**DÉCIMO SEGUNDO. Jornada electoral.** De conformidad con el calendario electoral del proceso electoral extraordinario, el ocho de diciembre se llevó a cabo la jornada electoral para el ayuntamiento de Irimbo.

**DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de radicación.** Mediante acuerdo administrativo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de fecha nueve de diciembre y notificado en misma data, se dio inicio al procedimiento de pérdida de registro del PESM, otorgándose un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.

**DÉCIMO CUARTO. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias.** De conformidad con el periodo establecido en el calendario electoral para el proceso electoral extraordinario, el once de diciembre, el Consejo Municipal de Irimbo, llevó a cabo la sesión de cómputo; de igual manera, declaró la validez de la elección de Irimbo y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla.

Conforme a lo anterior, el doce de diciembre, mediante oficio IEM-SE-2158/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, copia certificada del acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Irimbo, de la cual, se desprende la votación válida emitida.

**DÉCIMO QUINTO. Desahogo de la garantía de audiencia.** El trece diciembre, se recibió en oficialía de partes del Instituto, oficio PES/IEM-PR/DICIEMBRE-01/2024 signado por el ciudadano Eder de Jesús López García y la ciudadana Claudia Cortez Calderón, en cuanto Presidente del Comité Directivo Estatal y representante



**ACUERDO: IEM-CG-310/2024**

propietaria del PESM, respectivamente, quienes realizaron las manifestaciones que consideró pertinentes para dar cumplimiento a lo requerido mediante proveído de nueve de diciembre y notificado en misma data, lo que hicieron dentro del plazo que para tal efecto le fue concedido.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, de la Ley General; y, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, el Instituto es depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, además de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, y los procedimientos de participación ciudadana locales en los términos de las leyes de la materia; garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y a las candidaturas independientes en la entidad, en su caso.

De conformidad con el artículo 104, incisos a) y e) de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, así como orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 95, numeral 3, de la Ley de Partidos, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma.



En concordancia con lo anterior, conforme al artículo 34, fracciones I, V y XLIII del Código Electoral, el Consejo General tiene, entre otras, las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos locales, en los casos previstos en la Ley de Partidos; y, las demás que se deriven del propio Código o de otras disposiciones legales.

De ahí que, corresponda a este órgano en cuanto autoridad en la materia e instancia superior de dirección al interior del Instituto, pronunciarse respecto de la pérdida de registro como partido político local que ahora nos ocupa.

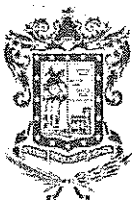
**SEGUNDO. Marco normativo.** A fin de atender puntualmente cada uno de los preceptos constitucionales y legales, aplicables al presente caso, resulta necesario establecer el marco normativo que lo rige:

## **1. Constitución Federal**

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.

El párrafo cuarto de la Base referida dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

## **2. Ley General**



**ACUERDO: IEM-CG-310/2024**

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y b), establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley General, establezca el INE; así como garantizar los derechos de los partidos políticos.

### **3. Ley de Partidos**

El artículo 94, numeral 1, inciso b) establece como causal de pérdida de registro de un partido político local, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 95, numeral 3 establece que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial de la entidad federativa.

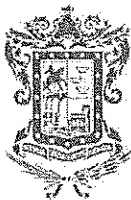
### **4. Código Electoral**

En armonía con las anteriores disposiciones normativas, el artículo 34, fracción V, del Código Electoral establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones resolver sobre la pérdida del registro de los partidos políticos locales en los casos previstos en la Ley de Partidos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial.

### **TERCERO. Análisis sobre la pérdida de registro del PESM**

En primer término, se constatará que el PESM, se ubica en el supuesto de pérdida de registro a que se refiere el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos. Posteriormente, se analizarán los argumentos presentados por dicho partido político, en el desahogo de la garantía de audiencia señalado en el antecedente décimo cuarto.

Lo anterior, ya que como quedó asentado, el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos señala como causa de pérdida de registro de un partido político local:



“ ...

**b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones** para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y **de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **tratándose de un partido político local;**

...”

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, la elección ordinaria inmediata anterior en el estado de Michoacán fue la celebrada el pasado dos de junio, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos.

Siendo así, el once de septiembre, la Sala Superior concluyó con las resoluciones de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y candidaturas respecto de algunos resultados de la elección ordinaria local para elegir diputaciones y ayuntamientos, finalizando de esta forma con el proceso electoral ordinario.

Derivado de lo anterior, se determina que los datos presentados en las tablas 1 y 2, relacionados con la votación válida emitida en la elección ordinaria son firmes y definitivos, los cuales en primera instancia debe referirse se determinaron conforme a lo siguiente:

Por lo que ve, a los resultados de la votación válida emitida respecto de las diputaciones locales, los asentados en el presente acuerdo son los determinados en la sentencia emitida por el Pleno del TEEM dentro del expediente TEEM-JDC-163/2024, los cuales fueron confirmados por Sala Toluca en sentencia ST-JDC-468/2024.

Asimismo, la determinación de la votación válida emitida relacionada a la elección de ayuntamientos se realizó conforme al artículo 175, inciso b) del Código Electoral,



**ACUERDO: IEM-CG-310/2024**

mismo que señala que será la resultante de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados.

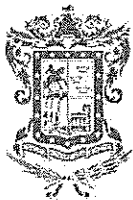
Por otro lado, en los resultados obtenidos en las actas de cómputos efectuados en cada uno de los Consejos Distritales y Municipales no se sumaron los votos correspondientes a los partidos políticos obtenidos a través de candidaturas comunes, en razón de que, en las actas, no se contiene un espacio asignado para registrar cuando en una boleta se marcó más de una opción de los partidos políticos que participan bajo dicha figura.

Es importante precisar que, los partidos políticos que se encuentran en este supuesto son: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MORENA y PESM, los cuales postularon diversas candidaturas en común a diputaciones y ayuntamientos.

En este sentido, Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1570/2021 y acumulados, donde en última instancia analizó el cómputo de la elección de diputaciones del Estado de Michoacán 2021, determinó que para realizar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional es necesario verificar la cantidad de todos los votos que cada partido obtuvo.

Sin embargo, dicha autoridad jurisdiccional destacó que no existe en el Código Electoral alguna disposición en la que se contemple la manera en que deben distribuirse los votos cuando, tratándose de una candidatura común, se marque en la boleta dos o más emblemas de partidos políticos.

Aunado a lo anterior, el Código Electoral, en su artículo 210, fracción VII, señala que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma de los votos obtenidos únicamente por los partidos políticos o coaliciones, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, lo cual se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; además, que no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común de diputados por el principio de mayoría relativa.



**ACUERDO: IEM-CG-310/2024**

Ante ese escenario, la referida Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1570/2021 y acumulados<sup>2</sup> estableció que para poder determinar correctamente la fuerza electoral con la que cuenta cada partido político, y con ello su representatividad, es indispensable que se determine con claridad el número de votos que lo respaldan, con lo cual se garantiza la efectividad del principio de representación proporcional, pues sólo de esa manera puede verse reflejada la voluntad del electorado en la conformación del órgano legislativo.

Dicha premisa, deriva de lo argumentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, en el sentido de que, si bien, en el supuesto de una candidatura común deben sumarse los votos de cada uno de los partidos que la integra para determinar el apoyo de la candidatura que corresponda, lo cierto es que existe la posibilidad de conocer el respaldo de cada uno de ellos, pues aun cuando la participación se da bajo la modalidad antes indicada, su participación en el proceso se da como partidos en lo individual, al no mediar coalición.

En tal sentido, Sala Superior ha referido, que cuando en una boleta se marquen dos o más opciones de partidos políticos que participen en candidatura común, deben asignarse cada uno de ellos al partido que corresponda.

Ahora, como se dijo al inicio de este apartado, en el caso de la legislación electoral de Michoacán, existe una omisión cuando se actualiza una hipótesis de esa naturaleza, razón por la cual, Sala Superior estimó que resultan aplicables las reglas previstas para las coaliciones, contempladas en la Ley General en sus artículo 288, párrafo 3 y 311, párrafo 1, inciso c), ya que las mismas son una forma de asociación similar a la candidatura común, pero que para el efecto de contabilizar los votos cuando se marcan dos o más opciones, son aplicables sin distorsionar la naturaleza de ese tipo de candidatura.

En ese orden de ideas, de las porciones normativas referidas en el párrafo que antecede, en relación con lo precisado por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1570/2021 y acumulados, se obtienen las siguientes

---

<sup>2</sup> A través de la cual se analizó al cómputo de diputaciones de la circunscripción plurinominal del Estado de Michoacán.



**ACUERDO: IEM-CG-310/2024**

reglas para contabilizar los votos en lo que se marquen dos o más opciones de partidos que conformen una candidatura común:

1. El voto contará para la candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.
2. La suma de los votos que se hayan consignado por separado en el acta de escrutinio y cómputo, se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que integran la candidatura común;
3. Cuando derivado de la distribución igualitaria de los votos entre los partidos de la candidatura común, exista un voto remanente, éste se asignará al partido de más alta votación; y,
4. En caso de existir fracciones que superen un voto remanente, estos deberán asignarse de manera equitativa entre los partidos políticos que conforman la candidatura común, lo cual se hará a través de un sistema de prelación, comenzando con el de votación más alta, enseguida el que obtuvo el segundo lugar de votación, y así, hasta agotar los votos excedentes.

Conforme a lo anterior, una vez que se ha determinado la procedencia de considerar los votos en los que las y los electores marcaron en la boleta dos o más emblemas pertenecientes a una candidatura común, se realizó la sumatoria correspondiente de la votación obtenida por los partidos políticos que participaron en candidatura común y que se ubican en el supuesto aquí precisado, atendiendo a los argumentos previamente referidos.

Por último, es preciso especificar que los porcentajes que se incluyen en las tablas es respecto del total de la votación estatal válida emitida en el proceso electoral ordinario y los mismos sirven de referencia para determinar si se cumple con el mínimo de porcentaje que debe obtener el partido para conservar su registro.



ACUERDO: IEM-CG-310/2024

Tabla 1.

| <b>Diputaciones locales<sup>3</sup><br/>(proceso electoral ordinario)</b> |                                            |                   |
|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------|
| <b>Partido político</b>                                                   | <b>Votación estatal<br/>válida emitida</b> | <b>Porcentaje</b> |
| Partido Acción Nacional                                                   | 299,764                                    | 15.552%           |
| Partido Revolucionario Institucional                                      | 215,794                                    | 11.195%           |
| Partido de la Revolución Democrática                                      | 137,851                                    | 7.152%            |
| Partido del Trabajo                                                       | 160,418                                    | 8.323%            |
| Partido Verde Ecologista de México                                        | 153,416                                    | 7.959%            |
| Movimiento Ciudadano                                                      | 165,484                                    | 8.585%            |
| MORENA                                                                    | 589,447                                    | 30.581%           |
| <b>Partido Encuentro Solidario<br/>Michoacán</b>                          | <b>50,532</b>                              | <b>2.622%</b>     |
| Más Michoacán                                                             | 34,302                                     | 1.780%            |
| Michoacán Primero                                                         | 19,809                                     | 1.028%            |
| Tiempo X México                                                           | 23,607                                     | 1.225%            |
| Candidaturas Independientes                                               | 77,097                                     | 4.000%            |
| <b>Total</b>                                                              | <b>1,927,521</b>                           | <b>100.00%</b>    |

Tabla 2.

| <b>Ayuntamientos<br/>(proceso electoral ordinario<sup>4</sup>)</b> |                                            |                   |
|--------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------|
| <b>Partido político</b>                                            | <b>Votación estatal<br/>válida emitida</b> | <b>Porcentaje</b> |
| Partido Acción Nacional                                            | 339,073                                    | 17.6351%          |
| Partido Revolucionario Institucional                               | 233,982                                    | 12.1693%          |
| Partido de la Revolución Democrática                               | 175,455                                    | 9.1254%           |
| Partido del Trabajo                                                | 158,149                                    | 8.2253%           |

<sup>3</sup> En la presente tabla, así como en las subsecuentes, la determinación de la votación válida emitida y la asignación de votos para los partidos políticos que participaron en coalición y candidatura común se realizó conforme a lo precisado por Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1570/2021, así como en el acuerdo del Consejo General IEM-CG-221/2024.

<sup>4</sup> En la votación válida emitida que se visualiza en la siguiente tabla, no está considerada la votación emitida en la elección extraordinaria de Irimbo.



ACUERDO: IEM-CG-310/2024

| Ayuntamientos<br>(proceso electoral ordinario <sup>4</sup> ) |                                    |                |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------|----------------|
| Partido político                                             | Votación estatal<br>válida emitida | Porcentaje     |
| Partido Verde Ecologista de México                           | 140,001                            | 7.2814%        |
| Movimiento Ciudadano                                         | 175,929                            | 9.1500%        |
| MORENA                                                       | 478,138                            | 24.8678%       |
| <b>Partido Encuentro Solidario<br/>Michoacán</b>             | <b>48,755</b>                      | <b>2.5357%</b> |
| Más Michoacán                                                | 33,870                             | 1.7616%        |
| Michoacán Primero                                            | 6,265                              | 0.3258%        |
| Tiempo X México                                              | 29,442                             | 1.5313%        |
| Candidaturas Independientes                                  | 103,660                            | 5.3913%        |
| <b>Total</b>                                                 | <b>1,922,719</b>                   | <b>100.00%</b> |

Ahora bien, como quedó señalado previamente en los antecedentes, en el municipio de Irimbo se llevó a cabo el proceso electoral extraordinario, en el cual el PESM postuló candidaturas, por lo que, para efectos del presente acuerdo se considera la votación válida emitida en dicha elección, la cual contiene la distribución de los votos obtenidos por la Candidatura Común y la Coalición, conforme a la fórmula de asignación precisada en párrafos anteriores, misma que se presenta a continuación:

**Tabla 3.**

| Votación elección de Irimbo          |                            |            |
|--------------------------------------|----------------------------|------------|
| Partido político                     | Votación válida<br>emitida | Porcentaje |
| Partido Acción Nacional              | 343                        | 4.9488%    |
| Partido Revolucionario Institucional | 2,017                      | 29.1011%   |
| Partido de la Revolución Democrática | 3,086                      | 44.5246%   |
| Partido del Trabajo                  | 342                        | 4.9344%    |
| Partido Verde Ecologista de México   | 154                        | 2.2219%    |
| Movimiento Ciudadano                 | -                          | 0.0000%    |
| MORENA                               | 946                        | 13.6488%   |



ACUERDO: IEM-CG-310/2024

| Votación elección de Irimbo                  |                         |                |
|----------------------------------------------|-------------------------|----------------|
| Partido político                             | Votación válida emitida | Porcentaje     |
| <b>Partido Encuentro Solidario Michoacán</b> | <b>23</b>               | <b>0.3318%</b> |
| Más Michoacán                                | 12                      | 0.1731%        |
| Michoacán Primero                            | 2                       | 0.0289%        |
| Tiempo X México                              | 6                       | 0.0866%        |
| Candidaturas Independientes                  | -                       | 0.0000%        |
| <b>Total</b>                                 | <b>6,931</b>            | <b>100.00%</b> |

La votación emitida en el proceso electoral extraordinario, se toma en cuenta en el presente acuerdo, toda vez que se considera que para determinar si un partido político alcanza el tres por ciento necesario para conservar el registro, se debe comprender tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de las elecciones extraordinarias y no se debe limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el tres por ciento de referencia.

Lo anterior se considera así, en observancia a los derechos humanos de votar y ser votado como forma para lograr la integración legítima a de los poderes públicos; así como, el de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos y su papel en la integración de la representación nacional.

Sirve de sustento a lo anterior, en cuanto criterio orientador, lo señalado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-756/2015, acerca de la interpretación y alcance de lo previsto en el citado artículo 95, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, que en sus partes conducentes señala:

*“...esta Sala Superior advierte que, para resolver el caso se requiere necesariamente de acudir a una interpretación en los términos antes precisados, es decir, aplicando el principio pro persona, como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, de tal forma que, toda restricción a su pleno ejercicio debe atender y ser valorada tomando en cuenta lo dispuesto en la Constitución y en los*



ACUERDO: IEM-CG-310/2024

*tratados internacionales, de manera que, como ocurre en el presente asunto, necesariamente **llevan a inaplicar al caso concreto, por resultar inconstitucionales**, las porciones normativas de los artículos 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales introduce el adjetivo **ordinaria** en el concepto elección anterior, para determinar la votación válida para determinar el 3% necesario para la conservación del registro, y que limita la participación en la elección extraordinaria a la postulación de candidaturas, sin que la votación recibida en ese tipo de elecciones sea tomada en cuenta para los efectos precisados.”*

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que los resultados de la votación válida emitida en la elección extraordinaria celebrada en Irimbo, Michoacán, para el PESM, al ser los vertidos en el cómputo municipal, hay una presunción de certeza, aún y cuando al momento de emisión del presente acuerdo no son firmes y definitivos.

Sin embargo, en el supuesto de que se presentara un medio de impugnación contra dichos resultados<sup>5</sup>, es de señalar que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, se habría requerido que la totalidad de la ciudadanía que comprende la lista nominal del municipio de Irimbo, hubiese votado por el PESM, para que obtuviera el tres por ciento de la votación válida emitida necesaria para la conservación de su registro.

Cabe resaltar que en la elección del municipio de Irimbo, la lista nominal utilizada para el proceso electoral extraordinario comprende un total de trece mil doscientas veinte personas ciudadanas, de las cuales únicamente se obtuvo una votación total válida emitida de seis mil novecientos treinta y uno; en este sentido, aun y cuando la totalidad de la ciudadanía que votó válidamente en el municipio de Irimbo, hubiese votado por PESM, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, tampoco alcanzaría el tres por ciento de la votación válida emitida necesaria para la conservación de su registro, como que se plasma a continuación:

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no se producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.



Tabla 4.

| Partido político                                     | Supuesto hipotético 1<br>(sumando la votación de la<br>totalidad de la lista nominal de<br>Irimbo, consistente en 13,220<br>personas ciudadanas, por el<br>PESM) |             | Supuesto hipotético 2<br>(sumando la totalidad<br>de la votación válida<br>emitida, consistente en<br>6,931 votos, por el<br>PESM) |                |
|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
|                                                      | Votación válida<br>emitida                                                                                                                                       | Porcentaje  | Votación<br>válida emitida                                                                                                         | Porcentaje     |
| Partido Acción<br>Nacional                           | 339,073                                                                                                                                                          | 17.5147%    | 339,073                                                                                                                            | 17.5717%       |
| Partido<br>Revolucionario<br>Institucional           | 233,982                                                                                                                                                          | 12.0862%    | 233,982                                                                                                                            | 12.1256%       |
| Partido de la<br>Revolución<br>Democrática           | 175,455                                                                                                                                                          | 9.0630%     | 175,455                                                                                                                            | 9.0926%        |
| Partido del Trabajo                                  | 158,149                                                                                                                                                          | 8.1691%     | 158,149                                                                                                                            | 8.1957%        |
| Partido Verde<br>Ecologista de México                | 140,001                                                                                                                                                          | 7.2317%     | 140,001                                                                                                                            | 7.2553%        |
| Movimiento<br>Ciudadano                              | 175,929                                                                                                                                                          | 9.0875%     | 175,929                                                                                                                            | 9.1171%        |
| MORENA                                               | 478,138                                                                                                                                                          | 24.6980%    | 478,138                                                                                                                            | 24.7785%       |
| <b>Partido Encuentro<br/>Solidario<br/>Michoacán</b> | 61,975                                                                                                                                                           | 3.2013%     | <b>55,686</b>                                                                                                                      | <b>2.8858%</b> |
| Más Michoacán                                        | 33,870                                                                                                                                                           | 1.7495%     | 33,870                                                                                                                             | 1.7552%        |
| Michoacán Primero                                    | 6,265                                                                                                                                                            | 0.3236%     | 6,265                                                                                                                              | 0.3247%        |
| Tiempo X México                                      | 29,442                                                                                                                                                           | 1.5208%     | 29,442                                                                                                                             | 1.5258%        |
| Candidaturas<br>Independientes                       | 103,660                                                                                                                                                          | 5.3545%     | 103,660                                                                                                                            | 5.3720%        |
| <b>Total</b>                                         | <b>1,935,939</b>                                                                                                                                                 | <b>100%</b> | <b>1,929,650</b>                                                                                                                   | <b>100%</b>    |

Por tal motivo, de conformidad con los datos remitidos por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como los cálculos aritméticos realizados para la obtención de los porcentajes respecto de la votación válida emitida, se advierte que el PESM se ubica en el supuesto establecido por el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, como consta en las siguientes tablas:

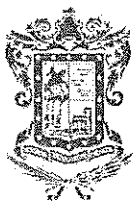


Tabla 5.

| Diputaciones locales<br>(proceso electoral ordinario) |                                    |                |
|-------------------------------------------------------|------------------------------------|----------------|
| Partido político                                      | Votación estatal<br>válida emitida | Porcentaje     |
| Partido Acción Nacional                               | 299,764                            | 15.552%        |
| Partido Revolucionario Institucional                  | 215,794                            | 11.195%        |
| Partido de la Revolución Democrática                  | 137,851                            | 7.152%         |
| Partido del Trabajo                                   | 160,418                            | 8.323%         |
| Partido Verde Ecologista de México                    | 153,416                            | 7.959%         |
| Movimiento Ciudadano                                  | 165,484                            | 8.585%         |
| MORENA                                                | 589,447                            | 30.581%        |
| <b>Partido Encuentro Solidario Michoacán</b>          | <b>50,532</b>                      | <b>2.622%</b>  |
| Más Michoacán                                         | 34,302                             | 1.780%         |
| Michoacán Primero                                     | 19,809                             | 1.028%         |
| Tiempo X México                                       | 23,607                             | 1.225%         |
| Candidaturas Independientes                           | 77,097                             | 4.000%         |
| <b>Total</b>                                          | <b>1,927,521</b>                   | <b>100.00%</b> |

Tabla 6.

| Ayuntamientos <sup>6</sup><br>(proceso electoral ordinario y extraordinario) |                                    |                |
|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|----------------|
| Partido político                                                             | Votación estatal<br>válida emitida | Porcentaje     |
| Partido Acción Nacional                                                      | 339,416                            | 17.5895%       |
| Partido Revolucionario Institucional                                         | 235,999                            | 12.2301%       |
| Partido de la Revolución Democrática                                         | 178,541                            | 9.2525%        |
| Partido del Trabajo                                                          | 158,491                            | 8.2135%        |
| Partido Verde Ecologista de México                                           | 140,155                            | 7.2632%        |
| Movimiento Ciudadano                                                         | 175,929                            | 9.1171%        |
| MORENA                                                                       | 479,084                            | 24.8275%       |
| <b>Partido Encuentro Solidario Michoacán</b>                                 | <b>48,778</b>                      | <b>2.5278%</b> |

<sup>6</sup> Los datos contenidos en la tabla 6 corresponden a la sumatoria de lo asentado en las tablas 2 y 3 del presente acuerdo.



ACUERDO: IEM-CG-310/2024

| <b>Ayuntamientos<sup>6</sup><br/>(proceso electoral ordinario y extraordinario)</b> |                                            |                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------|
| <b>Partido político</b>                                                             | <b>Votación estatal<br/>válida emitida</b> | <b>Porcentaje</b> |
| Más Michoacán                                                                       | 33,882                                     | 1.7559%           |
| Michoacán Primero                                                                   | 6,267                                      | 0.3248%           |
| Tiempo X México                                                                     | 29,448                                     | 1.5261%           |
| Candidaturas Independientes                                                         | 103,660                                    | 5.3720%           |
| <b>Total</b>                                                                        | <b>1,929,650</b>                           | <b>100.00%</b>    |

#### **CUARTO. Garantía de audiencia concedida al político local denominado PESM**

##### **1. Del debido proceso y garantía de audiencia sobre la pérdida de registro del PESM**

El artículo 14 de la Constitución Federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes aplicables.

Dichas formalidades esenciales se refieren al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas o, en este caso, un partido político como entidad de interés público, estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En tal sentido, dentro del procedimiento para resolver sobre la conservación o la pérdida de registro del PESM, mediante acuerdo administrativo emitido y notificado el nueve de diciembre, se le otorgó el término de tres días para el desahogo de la garantía de audiencia para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto del procedimiento de pérdida de registro como partido político local al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria y extraordinaria local, celebradas el dos de junio y ocho de diciembre, respectivamente; es decir, el objeto de la garantía de audiencia otorgada no fue para argumentar y ofrecer medios de prueba tendentes a demostrar irregularidades respecto de los resultados de las elecciones; toda vez que respecto de los



**ACUERDO: IEM-CG-310/2024**

resultados del proceso electoral ordinario, han quedado firmes y, por ende, son inatacables e incontrovertibles<sup>7</sup>; y, por lo que ve a los resultados del proceso electoral extraordinario, hay una presunción de certeza.

Es decir, la garantía de audiencia fue otorgada con el objetivo de que se manifestara respecto de la verificación que esta autoridad hacía del porcentaje que obtuvo en las citadas elecciones respecto de la votación válida emitida que es decisiva.

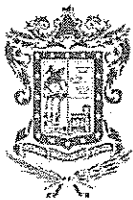
Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por el TEPJF en la tesis LVIII/2001, de rubro: *PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.* que su parte conducente señala:

*“(...) la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente, la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del Proceso Electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora...”*

## **2. Desahogo de la garantía de audiencia**

El nueve de diciembre, mediante oficio IEM-SE-2134/2024 se notificó al PESM el procedimiento de pérdida de registro como partido político local, dándosele vista para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

<sup>7</sup> Máxime que, como quedó señalado en el antecedente Séptimo, PESM, desde la aprobación del acuerdo IEM-CG-223/2024, conocía que se encontraba sujeto al periodo de prevención, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida para continuar con su registro.



Ante lo cual, el trece de diciembre el PESM, mediante ocurso PES-IEM-PR/DICIEMBRE-01/2024 desahogó la vista que le fue otorgada remitiendo sus argumentos dentro de un tópico principal, lo que se transcribe a continuación:

“ ...

*En atención a ello, haciendo referencia al contenido de los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que sustancialmente establecen que "el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.". El partido Encuentro Solidario Michoacán se permite hacer las siguientes consideraciones al respecto.*

*Hacemos de su conocimiento que este instituto político aún no tiene la certeza del porcentaje total obtenido, esencialmente al que respecta en los ayuntamientos, pues derivado del proceso electoral local extraordinario celebrado en el municipio de Irimbo, el partido Encuentro Solidario Michoacán se encuentra analizando la posibilidad de ejercer su derecho a resolver a través de Tribunales, diversas controversias que fueron identificadas durante el desarrollo de dicho proceso electoral. Ello en virtud de que, apenas con fecha 11 de diciembre de la presente anualidad, fue llevada a cabo la sesión de cómputo correspondiente, misma en la que se emitió la declaración de validez de la elección correspondiente, por tanto, de acuerdo al contenido del artículo 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra expone:*

**"ARTÍCULO 9.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos políticos electorales que serán de cinco días."

*En este orden de ideas, aún se cuenta con tiempo suficiente a fin de determinar la interposición o no de un medio de impugnación. De modo que, de ser el caso, al interponer algún medio de impugnación cabría la posibilidad de una eventual modificación al porcentaje de votación obtenido en dicha jornada electoral. Aunado a que, esa autoridad electoral no sólo debe tomar en cuenta los*



**ACUERDO: IEM-CG-310/2024**

*medios de impugnación que pudieran tramitados por los suscritos, sino que también debe tomar en cuenta los que podrían interponer los diversos actores políticos que participaron en el actual proceso electoral local extraordinario, ello a fin de no vulneran los principios de certeza, imparcialidad y, como consecuencia, la autenticidad del resultado emitido en la jornada electoral, pues los medios de impugnación que posiblemente pudieran interponerse por dichos actores, también podrían acarrear consecuencias jurídicas para este partido político, como podría ser una modificación en el porcentaje de votación o, incluso, una nueva anulación de la elección.*

*En razón de ello, consideramos que la legalidad, seguridad jurídica y el debido proceso son derechos fundamentales para llevar a cabo todo acto jurídico, tal como el inicio del periodo de liquidación de este instituto político, de tal modo que para ello se deberá contar con elementos firmes, dotados de la mayor exhaustividad, pues este es un requisito inexcusable para efectuar una debida motivación y fundamentación de cualquier acto.*

*Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia consultable en la página 52, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

*Asimismo, de manera orientadora, sirva la siguiente Tesis de Jurisprudencia:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2005968*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

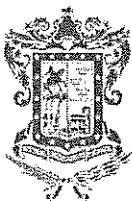


ACUERDO: IEM-CG-310/2024

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación  
Libro 4, marzo de 2014, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1.40.C.2 K (10a.)  
Página: 1772

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar, purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados



**ACUERDO: IEM-CG-310/2024**

*destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

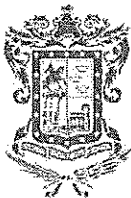
**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaría: Norma Leonor Morales González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación...”.*

**3. Estudio de los argumentos presentados por el PESM**

De las manifestaciones vertidas por el PESM, se tiene que en esencia argumenta que aún no se tiene la certeza del porcentaje obtenido en el proceso electoral extraordinario, toda vez que al momento de la presentación del oficio mediante el cual ejerce su garantía de audiencia se encontraban en tiempo de presentar medio de impugnación en contra de la declaración de validez de la elección correspondiente, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.



**ACUERDO: IEM-CG-310/2024**

En este sentido, expone que de ser el caso que el mismo PESM u otro partido político acreditado ante el Instituto, presentara medio de impugnación en contra de la validez de la elección celebrada en Irimbo, pudieran darse dos supuestos:

1. Modificación en el porcentaje de votación
2. Anulación de la elección

Al respecto, cabe destacar en primera instancia que los argumentos vertidos respecto de una posible impugnación de la validez de la elección celebrada en Irimbo que pudiese llevar a una modificación en el porcentaje de votación, han sido materia de análisis y pronunciamiento en el apartado que antecede, en el siguiente sentido:

1. El artículo 95, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos establece como causa de pérdida de registro de un partido político local, no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, en alguna de las elecciones para diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, es decir, la ley únicamente contempla la elección ordinaria, supuesto que se actualizó derivado de la elección ordinaria inmediata anterior en el estado de Michoacán celebrada el pasado dos de junio, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos.
2. Sin embargo, para el presente proyecto de acuerdo, en aras de ser garantistas, se consideró lo señalado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-756/2015, en el cual se determinó inaplicar para únicamente para el caso concreto, la porción normativa del artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, respecto del adjetivo "ordinario", toda vez que conforme a lo señalado en dicha resolución, para determinar si un partido político alcanza el tres por ciento necesario para conservar el registro, se debe comprender tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de las elecciones extraordinarias y no se debe limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el tres por ciento de referencia.



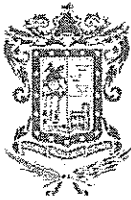
**ACUERDO: IEM-CG-310/2024**

3. Es en este sentido, se consideró tomar en cuenta la votación estatal válida emitida considerando el resultado tanto de la elección ordinaria, como de la extraordinaria.
4. Ahora bien, respecto de los resultados de la votación válida emitida en la elección extraordinaria celebrada en Irimbo, Michoacán, al ser los vertidos en el cómputo municipal, hay una presunción de certeza y ante la posibilidad de una impugnación respecto de la elección extraordinaria celebrada en Irimbo, de conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no se producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
5. Aunado a lo anterior, como quedó desarrollado en el apartado TERCERO de las razones y fundamentos del presente acuerdo, ante una posible modificación de los porcentajes, aun y cuando la totalidad de la ciudadanía que votó válidamente en el municipio de Irimbo, hubiese votado por PESM, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, tampoco alcanzaría el tres por ciento de la votación válida emitida necesaria para la conservación de su registro.
6. Por último, respecto de una posible anulación de la elección extraordinaria celebrada en Irimbo, Michoacán el pasado ocho de diciembre, ante la pérdida de registro del PESM, de ser el caso, se estaría a lo dispuesto en el artículo 24, numeral 3 de la Ley General, el cual señala que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con una candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

En este sentido, ante el supuesto de una posible anulación, quedaría salvaguardado el derecho del PESM a participar, de ser el caso, en la elección extraordinaria.

**QUINTO. Del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales**

De conformidad a lo establecido en el artículo 45, fracción XIX, del Código Electoral, y 21, fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación de



**ACUERDO: IEM-CG-310/2024**

Fiscalización del Instituto, es el órgano técnico del Consejo General que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos locales que pierdan su registro.

Al respecto, en sesión extraordinaria urgente de doce de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-223/2024, mediante el cual se declaró el inicio del periodo de prevención dentro del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, entre ellos, PESM al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida para conservar su registro.

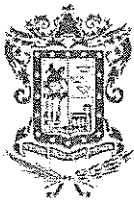
En virtud de lo anterior, actualmente el PESM, se encuentra sujeto al período de prevención dentro de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en los artículos 25, fracción II, 36 y 38 del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales que por cualquier causa establecida en la normativa pierdan su registro ante el Instituto, en concordancia con lo señalado en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley de Partidos, el período de liquidación inicia formalmente cuando la persona interventora emita el aviso de liquidación, el cual será con posterioridad a que, el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro, o en caso de impugnación, hasta que quede firme la declaratoria y terminará al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.

**SEXTO. Conclusiones**

Toda vez que se hizo del conocimiento del PESM el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local y que, por lo expuesto en el apartado cuarto de las razones y fundamentos, los argumentos vertidos por el PESM no son suficientes para contrarrestar lo dispuesto.

En consecuencia, se concluye que el PESM se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, por lo que es procedente la declaratoria de pérdida de registro de dicho partido político local.



**ACUERDO: IEM-CG-310/2024**

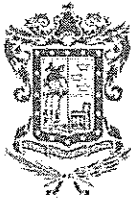
Conforme a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la Ley de Partidos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley. Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del INE y artículo 42 del Reglamento para la prevención, liquidación y destino, el Instituto deberá entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate, por lo que las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, en la cuenta bancaria abierta por la persona interventora, a fin de que ésta cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96, numeral 2, de la Ley de Partidos, y artículo 46 del Reglamento para la prevención, liquidación y destino la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes, responsable de finanzas y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la misma Ley y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, para efectos de fiscalización y liquidación, se prorroga la personalidad de las personas dirigentes, responsables de finanzas y candidatos hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio; siendo así, el PESM deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley de Partidos, el Reglamento de Fiscalización del INE, el Reglamento para la prevención, liquidación y destino y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C de la Constitución General, 94, numeral 1, inciso b) y 95, numeral 3, de la Ley de Partidos, así como 34, fracciones I, V y XLIII, del Código Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, EN VIRTUD DE NO**



ACUERDO: IEM-CG-310/2024

**HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2024-2025.**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo.

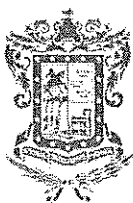
**SEGUNDO.** Se declara la pérdida de registro como partido político local de Encuentro Solidario Michoacán, en virtud de encontrarse en la causal prevista en el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el dos de junio, ni haberlo alcanzado con el resultado de la votación obtenida en el proceso local extraordinario del Municipio de Irimbo.

**TERCERO.** La declaratoria de pérdida de registro como partido político local de Encuentro Solidario Michoacán, a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, surtirá efecto a partir de la aprobación del mismo; en consecuencia, el partido político local Encuentro Solidario Michoacán pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con el apartado Sexto de las razones y fundamentos.

**CUARTO.** El partido político local Encuentro Solidario Michoacán deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Reglamento para la prevención, liquidación y destino del patrimonio de los partidos políticos locales que por cualquier causa establecida pierdan su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo al partido político local Encuentro Solidario Michoacán.

**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Coordinación de



ACUERDO: IEM-CG-310/2024

Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto, para los fines conducentes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el apartado Quinto de las razones y fundamentos, notifíquese el presente Acuerdo a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, así como al Interventor responsable dentro del periodo de prevención.

**OCTAVO.** De conformidad con el artículo 34, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación

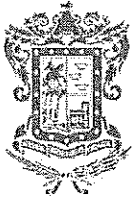
**SEGUNDO.** Notifíquese, a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

**TERCERO.** Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44 fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

**CUARTO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Dese vista del presente Acuerdo a todas y cada una de las áreas que integran el Instituto para su conocimiento y efectos conducentes.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño

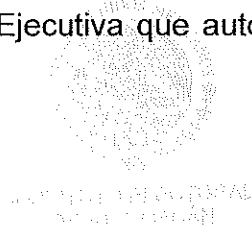


**ACUERDO: IEM-CG-310/2024**

Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

---

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**



---

**MARÍA DE LOURDES BECERRA**  
**PÉREZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**

